

92

NOTIF. 18-04-18
ENTRES 20-04-18



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0046/2018-S2 Sucre, 12 de marzo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 21311-2017-43-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 02/2017 de 13 de octubre, cursante de fs. 823 a 827 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Eliana Raquel Zeballos Yugar y Wendy Marisol Reyes Mendoza** en representación legal de la **Gerencia Regional de La Paz, de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y Rita Susana Nava Durán**, entonces **Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 15 y 21 de septiembre de 2017, cursantes de fs. 180 a 197 vta.; y, 287 a 309, respectivamente, las representantes de la entidad accionante, expresan los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 11 de abril de 2012, la Administración Aduanera, notificó de manera personal a Jenny Capuma Copa, representante de la Empresa de Transporte de Pasajeros y Carga Nacional e Internacional "NORDICBUSS S.R.L.", con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-10/2012 de 4 de abril, en la que se señaló que, el 27 de marzo del mismo año, se procedió al reconocimiento físico del vehículo con placa de control 2441HEA, habiéndose advertido diferencias respecto a la clase de motorizado declarado según Formulario de Registro de Vehículos (FRV) 100056519 y a la Declaración Única de Importación (DUI) 2010/234/C-78 de 25 de enero, concluyendo que el vehículo verificado no correspondía a un camión hormigonero conforme a lo declarado, sino a un tracto camión, clasificado en la posición arancelaria 8701.20.00.00; en cuyo mérito, en virtud al Artículo Único del Decreto Supremo (DS) 123 de 13 de mayo de 2009, que incorporó en el art. 9.I del Anexo aprobado por DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, el inc. i), en relación al año de antigüedad del vehículo, el mismo no estaba permitido de importación; por lo que, se determinó que, "NORDICBUSS S.R.L.", incurrió en la comisión tributaria de contrabando contravencional, determinando el monto de UFV's 37 090,74.- (treinta y siete mil noventa 74/100 Unidades de Fomento de Vivienda), por tributos omitidos.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Agregan que, la empresa fiscalizada se apersonó ante la Administración Aduanera, presentando los descargos respectivos, indicando que, mediante DUI 2010/234/C-78, se procedió con la nacionalización de su vehículo, y que, habiéndose percatado del error en la documentación, se requirió el trámite de cambio de estructura del motorizado de camión hormigonero a tracto camión; en cuyo mérito, el Comando Departamental de Tránsito, aceptó su solicitud, realizando en lo ulterior, el trámite pertinente ante el municipio de Oruro; por lo que, habría actuado de buena fe en el proceso de nacionalización mencionado; no obstante, la Administración Aduanera, consideró que los descargos no eran suficientes para desvirtuar la contravención atribuida a la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", dictando la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 032/12 de 29 de junio de 2012, declarando probada el Acta de Intervención Contravencional citada supra, de conformidad a los arts. 160.4 y 181 inc. b) y último párrafo del Código Tributario Boliviano (CTB), modificado por el art. 21 de la Ley 100 de 4 de abril de 2011; es decir, por introducir a territorio nacional mercancía prohibida de importación, de acuerdo a lo previsto en el art. 181 inc. f) del Código anotado; ordenando en consecuencia, el comiso definitivo del motorizado propiedad de "NORDICBUSS S.R.L.", y la anulación de la DUI correspondiente.

En ese sentido, siendo contraria dicha decisión, a los intereses de la empresa referida, la misma impugnó el fallo sancionatorio, emitiendo el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de La Paz, la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0852/2012 de 22 de octubre, confirmando y validando el comiso definitivo del vehículo de su propiedad; lo que motivó la interposición del recurso jerárquico, que concluyó con el pronunciamiento de la Resolución AGIT-RJ 0011/2013 de 2 de enero, por parte de la Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que resolvió confirmar la determinación asumida; lo que, a su vez, conllevó a la sustanciación del proceso contencioso administrativo planteado por "NORDICBUSS S.R.L.", contra la decisión jerárquica señalada; proceso con el que, la entidad que representan, no fue notificada en calidad de tercera interesada, sin considerar que, la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, tenía en sus instalaciones el vehículo comisado y que, al encontrarse pendiente para su disposición, incumbía la notificación a la misma, con todos los actuados desarrollados en el proceso de referencia; al no obrar así, afirman, se lesionaron los derechos fundamentales de la institución accionante.

Precisan, en ese orden que, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, incumplieron lo instituido en la SCP 1472/2016-S3 de 12 de diciembre, entre otras, que desarrolló la ineludible necesidad de notificar al tercero interesado en procesos contenciosos administrativos, a fin de no transgredir los derechos al debido proceso y a la defensa; obviando además que, pese a que no existe norma expresa que disponga dicha notificación, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPC abrg), debe ser interpretado dentro del principio de la unidad de la Constitución y el adjetivo civil; es decir, guardando conexión no solo con las



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

otras normas vinculadas al precepto en cuestión, sino también con las restantes normas constitucionales y jurisprudenciales con las que está articulado, formando una unidad, sin que el Código anotado ni la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, excluyan la posibilidad que los terceros que puedan ser afectados en sus derechos o intereses legítimos deban ser notificados con la admisión de la demanda, a efectos que puedan ser oídos haciendo uso de todos los medios de defensa pertinentes al asunto; lo que en el caso de la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, no habría ocurrido, por cuanto reiteran, no fue notificada con el desarrollo de la acción contenciosa administrativa, impidiendo que conozca las actuaciones suscitadas, controvertir las pruebas, ejercer a plenitud su defensa e impugnar los actos judiciales; conllevando aquello que no tenga acceso a la justicia, toda vez que, insisten, no participó del proceso, no pudo defenderse ni desvirtuar los argumentos de la parte demandante, a objeto de crear convicción en los entonces Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que lo decidido en sede administrativa respecto a la comisión del contrabando contravencional por parte de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", era correcto. Así, remarcan que, se obvió que la doctrina en relación a la acción descrita, indica que las causas contenciosas administrativas contra el Estado, no sólo discuten y resuelven cuestiones que afectan al interés del administrado que promueve la demanda; sino que, también puede afectar directa o indirectamente el interés público o el interés de otros administrados.

Finalizan enfatizando que, el fallo de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, contenido en la Sentencia 370/2016 de 13 de julio, modificó la decisión asumida en sede administrativa, otorgando la calidad de "legal" a un vehículo que fue calificado como prohibido de importación y por consiguiente, obviando el contrabando cometido por la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", afectando así los intereses y derechos de la ANB, emitiendo un fallo parcializado, considerando únicamente los argumentos de las partes demandante y demandada, no así de la entidad que representan, como tercera interesada, en desmedro del derecho a la igualdad procesal; provocando la indefensión absoluta de la Gerencia Regional de La Paz, toda vez que, incluso conocieron el fallo y desarrollo de la acción contenciosa administrativa, cuando, la AGIT, envió la Nota AGIT-0393/2017 de 20 de marzo, por la que, devolvieron antecedentes que dieron origen a la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 032/12, a los que se adjuntó una copia de la Sentencia precitada; pretendiéndose después de cuatro años, exigir la devolución del vehículo en cuestión; desconociendo que la entidad ahora impetrante, no participó ni conoció el proceso contencioso administrativo desarrollado.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Estiman lesionados los derechos de la entidad accionante al debido proceso, al acceso a la justicia, a la defensa, a la igualdad de las partes y a "ser oído", citando al efecto los arts. 115.II, 117.I, 119.I y II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela que impetran, ordenando la "anulación de obrados" de la Sentencia 370/2016, y del proceso contencioso administrativo 174/2013, radicado en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de admisión de la demanda, inclusive; a efectos que los Magistrados codemandados, emitan un nuevo "acto", en el que instruyan la notificación a la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, en calidad de tercera interesada.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

La audiencia pública fijada para la consideración de la presente acción de defensa, fue realizada el 13 de octubre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 808 a 822 vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

Ellana Raquel Zeballos Yugar, abogada y representante legal de la entidad accionante, ratificó in extenso los argumentos contenidos en la demanda tutelar; enfatizando que, no obstante que la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", canceló los tributos aduaneros, ello no impedía realizar controles posteriores; en ese orden, la Administración Aduanera, procedió a calificar la conducta de la empresa, no así al cobro de tributos de una deuda aduanera. Precisa que, la acción de amparo constitucional formulada por la empresa referida, pidiendo el cumplimiento de la Sentencia 370/2016, emitida dentro del proceso contencioso administrativo, cuya anulación pretende la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB; motivó la interposición de la presente garantía constitucional; no siendo viable la observancia de un fallo emitido en vulneración de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la institución que representa, al no haber sido notificada ésta con la acción contenciosa administrativa; debiendo considerarse al efecto que, la SCP 0995/2016-S3 de 22 de septiembre, reconoció la necesidad ineludible de notificar en la tramitación de procesos contenciosos administrativos, a aquellos que tengan interés legítimo, a objeto de poder controvertir pruebas y ejercer derecho pleno a la defensa; exigencia aún mayor en el caso de autos, en el que se trataba de un vehículo prohibido de importación que fue motivo de decomiso por haberse probado el contrabando contravencional cometido por "NORDICBUSS S.R.L."

Por su parte, Wendy Marisol Reyes Mendoza, también representante legal y abogada de la entidad accionante, manifestó que la SCP 2262/2013 de 16 de diciembre, estableció en su parte pertinente la participación de los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos tributarios, por la posible afectación de derechos ante una falta de conocimiento del mismo, por parte de los terceros con interés legítimo; en dicho caso, del contribuyente. Concluyó indicando que, si bien la empresa, entonces demandante



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

"NORDICBUSS S.R.L.", no señaló la existencia de terceros interesados en la acción contenciosa administrativa que dedujo, era obligación del Tribunal Supremo de Justicia, advertir su existencia, más si la ANB, fue la que en primera instancia, determinó el contrabando contravencional, y que, el motorizado de la empresa precitada, se encontraba en sus dependencias.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Jorge Isaac Von Borries Méndez, Rómulo Calle Mamani, Antonio Guido Campero Segovia y Rita Susana Nava Durán, Decano en ejercicio de la Presidencia y Magistrados, respectivamente, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, remitieron vía fax el Informe escrito cursante de fs. 325 a 332 vta., señalando:

a) La empresa "NORDICBUSS S.R.L.", tercera interesada en la presente acción de defensa, no requirió en la demanda contenciosa administrativa que dedujo, la intervención de la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, como tercera interesada; en ese orden, la admisión de la demanda fue realizada sobre la base de la petición de la empresa demandante, corriendo en traslado a la parte demandada; es decir, a la AGIT, entidad que respaldó en sede administrativa, los fundamentos de la Resolución Jerárquica objetada, y en dicho mérito, defendió la decisión asumida inicialmente por la Gerencia Regional de La Paz de la ANB; no constando por ende, vulneración alguna del derecho a la defensa, toda vez que ninguna de las partes, solicitó tácita o expresamente la participación de la Aduana en la litis, no pudiendo suplir de oficio el Tribunal Supremo de Justicia, el defecto señalado "ni por cuenta propia decidir su participación"; **b)** No se vulneró el derecho de acceso a la justicia, por cuanto, al haberse desconocido la existencia de tercero interesado en el proceso, no se negó el derecho de la Aduana, a la justicia, siendo los procesos tramitados en el Tribunal Supremo de Justicia, de carácter público, pudiendo apersonarse en los mismos cualquier persona o entidad pública, con interés directo o indirecto, o derecho sobre las pretensiones; **c)** No resulta atribuible al Tribunal Supremo de Justicia, el no haber incluido en el proceso contencioso administrativo, a la ahora entidad accionante, toda vez que, reiteran, se desconocía su calidad de tercera interesada; habiéndose tramitado el proceso con normalidad, sin vicios de nulidad, asegurando la igualdad efectiva de las partes; pretendiendo recién la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, en oportunidad de conocer la Sentencia dictada, ser parte del mismo, aduciendo vulneración de sus derechos; lo que, conforme aducen, no se habría producido; **d)** La parte accionante, desconoce la naturaleza de la acción de amparo constitucional, pretendiendo convertirla en una instancia más dentro del proceso, impidiendo la ejecutoria de una decisión judicial, con argumentos redundantes y reiterativos; obviando que, el Tribunal Supremo de Justicia, actuó correctamente en el marco del debido proceso, ejerciendo simplemente en la demanda contenciosa administrativa deducida por la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", el control de legalidad; tramitando la misma en el ámbito del derecho a la defensa, con la garantía de las impugnaciones y recursos que la ley prevé; y, **e)** En el marco de lo expresado, impetraron denegar la tutela requerida por la entidad accionante, en aplicación del art. 36.8 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Jenny Capuma Copa, en representación legal de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", citada en calidad de tercera interesada en la acción de defensa de estudio, presentó el memorial cursante de fs. 320 a 323, cuyos argumentos fueron reiterados en audiencia (fs. 813 a 815), indicando: 1) El Jefe de Operaciones de la Empresa Pública de Depósitos Aduaneros Bolivianos - (DAB), solicitó la "retención" del vehículo tracto camión con placa 2441HEA, de propiedad de la empresa que representa, que fue importado legalmente al país con el respectivo pago de tributos en favor del Estado; mismo que al encontrarse efectuando el traslado de mercancías importadas, fue objeto de una "retención", sin respetarse sus derechos a la propiedad y al trabajo, a través de una figura jurídica inexistente, denotando exceso de autoridad; demostrándose así, que desde el inicio, los actos que condujeron al comiso del motorizado de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", fueron ejercidos con abuso de autoridad en vulneración de sus derechos constitucionales, desconociéndose la validez legal de la DUI 2010/234/C-78; 2) Consolidando el abuso de autoridad del que fue objeto la empresa que representa, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 032/12, que sin efectuar una correcta valoración de la prueba de descargo ofrecida, declaró probada el Acta de Intervención Contravencional de 4 de abril del mismo año, pretendiéndose disponer de un bien (herramienta de trabajo), lesionando, reitera el derecho al trabajo; 3) Habiendo impugnado el fallo sancionatorio, mereció la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ-RA 0852/2012, que la confirmó; presentando recurso jerárquico que también fue desfavorable a sus intereses; toda vez que, por Resolución AGIT-RJ 0011/2013, se confirmó la Resolución objetada, disponiéndose el comiso definitivo del vehículo de la empresa a la que representa; aspectos por los que, se interpuso demanda contenciosa administrativa que concluyó con la "justiciera" Sentencia 370/2016, que la declaró probada, dejando sin efecto todos los fallos precitados; en cuyo mérito; se apersonó a la Administración Tributaria Aduanera, solicitando por memoriales expresos, el cumplimiento de lo decidido en dicha instancia, sin siquiera haber recibido respuesta oportuna dejando a la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", en incertidumbre, negando su derecho a la petición; razón por la que, dedujo una anterior acción de amparo constitucional, que fue concedida mediante Resolución 531/2017 de 15 de septiembre, emitida por el Juez Público Civil y Comercial Séptimo de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías; autoridad que ordenó que la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, dé cumplimiento a la Sentencia 370/2016, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; 4) El Gerente de la entidad accionante, pretende con la presente acción de defensa, incumplir el fallo del Juez de garantías anotado, y en ese orden, desconocer una Resolución dictada en vía jurisdiccional en última instancia por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mencionado; que se encuentra ejecutoriada. En ese contexto, demandar la nulidad de todo el proceso contencioso administrativo, por falta de notificación a la entidad accionante, como tercera interesada, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, tomando en cuenta que, la institución ahora impetrante, no es parte del proceso

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

referido, debiendo considerarse que la Ley 620, en momento alguno regulo la participación del tercero interesado, -persona ajena al proceso- según se entendió en Resolución 109/2014 de 16 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal indicado, toda vez que al encontrarse cuestionada la legalidad o legitimidad de un acto administrativo, no podría reclamarse un derecho propio "para que sobre el haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes" (sic.); **5)** No existe ningún perjuicio a la entidad accionante, ni a sus intereses, conforme expone en su demanda tutelar, por cuanto, la propia Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, emitió la DUI 2010/234/C-78, avalando la importación del motorizado de la empresa que representa, a territorio nacional; habiendo pagado tributos aduaneros de importación que se encuentran en "arcas" de la mencionada Institución Publica; **6)** No existe norma alguna ni prohibición de modificar una mercancía ya nacionalizada de libre circulación dentro de territorio boliviano; en ese orden, la propia Policía Boliviana del Organismo Operativo de Tránsito, como entidad competente, autorizó el cambio de estructura de camión hormigonero a tracto camión, y así, el Viceministerio de Transportes, otorgó a la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", autorización de porteo internacional de carga; admitiendo a su vez, la ANB, mediante la Resolución pertinente, el transporte internacional de mercancías por parte la misma, licitando su actividad laboral y la legal nacionalización del motorizado de su propiedad; y, **7)** Solicita denegar la tutela requerida, en virtud que existe una Resolución emitida también en sede constitucional, que conforme al inciso 3) de este apartado, fue favorable a los intereses de la empresa que representa, ahora tercera interesada; no siendo viable, según afirma, convertir a la presente garantía constitucional, en una instancia de revisión de procesos contenciosos administrativos, con las consecuencias imprevisibles que aquello podría conllevar a la judicatura administrativa.

Por su parte, Ancira Arancibia Guzmán, Eliseo Santos Ochoa Urquiza, Ingrid Verónica Davezies Martínez, Ronald Vargas Choque y Alenka Marioli Ibieta Pacheco, en representación legal de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, entidad tercera interesada en la presente acción tutelar, presentaron el memorial que cursa de fs. 523 a 529 vta., manifestando lo siguiente: **i)** La documentación presentada por la empresa, dentro de la acción contravencional seguida en su contra, evidenció que el vehículo que fue nacionalizado con DUI 2010/234/C-78, correspondía en realidad a un tracto camión de la subpartida arancelaria 8701.20.00.00 y no así a un camión hormigonero de la subpartida arancelaria 8705.40.00.00; por lo que, al estar prohibida de importación la primera subpartida arancelaria citada al momento del despacho aduanero conforme al Artículo Único del DS 123, habiéndose declarado una subpartida diferente y/o utilizado artificios con el objeto de burlar disposiciones restrictivas instituidas por los Decretos Supremos (DD.SS.) 28963 y 123, la ANB, estableció de manera correcta el ilícito de contrabando en el que incurrió la empresa "NORDICBUSS S.R.L."; **ii)** Habiendo la AGIT, confirmado la Resolución Sancionatoria y de alzada, emitidas por la ANB, pronunciando la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0011/2013, la misma fue impugnada



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

mediante demanda contenciosa administrativa, en la que se dictó la Sentencia 370/2016; proceso en el que, no consta notificación, citación o emplazamiento alguno a la Aduana, desconociéndose en ese sentido, el entendimiento jurisprudencial contenido en la SCP 1472/2016-S3, que se pronunció respecto a que, la falta de intervención de los terceros interesados dentro de procesos contenciosos administrativos, lesiona el derecho al debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa; siendo necesario, por ende, el conocimiento de los terceros con interés legítimo, en toda demanda contenciosa administrativa; y, iii) En virtud a lo anotado, impetraron dictar Resolución acorde al Código Procesal Constitucional.

En audiencia, el abogado de la AGIT, resaltó que, la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", declaró un camión hormigonero cuando se trataba de un tracto camión; por lo que, en virtud al principio de verdad material, dictaron la Resolución Jerárquica que confirmó el fallo sancionatorio por contrabando contravencional dictado por la Administración Aduanera, misma que, conforme a los arts. 76 a 100 del CTB, tiene facultad para verificar las importaciones, antes, durante y después. Por otro lado, remarcó que, existía una carga procesal exclusiva por parte de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", de consignar a la Aduana como entidad tercera interesada dentro del proceso contencioso administrativo que planteó, sin embargo omitió aquello; no siendo evidente que, conforme su representante citó, ello no sería exigible; toda vez que, dada la obligatoriedad y vinculatoriedad de las resoluciones constitucionales, resulta ineludible la intervención de los terceros con interés legítimo en este tipo de procesos.

I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Sexta de El Alto del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, pronunció la Resolución 02/2017 de 13 de octubre, cursante de fs. 823 a 827 vta., por la que, **concedió** la tutela solicitada por la entidad accionante; decisión asumida en base a los siguientes fundamentos: **a)** El fallo dictado no verifica el fondo del caso, limitándose únicamente a evidenciar si efectivamente existió vulneración de los derechos de la entidad impetrante de tutela, por no haber sido notificada en calidad de tercera interesada dentro de la acción contenciosa administrativa de la que deriva la interposición de la presente garantía constitucional; **b)** Del entendimiento contenido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0530/2015-S3, 0137/2012; y, 2262/2013, y la SC 1351/2003-R, entre otras, se advierte que el órgano de constitucionalidad marcó un lineamiento expreso estableciendo que dentro de cualquier proceso, sea judicial o administrativo, en el que exista una controversia entre partes y cuyo resultado pueda afectar positiva o negativamente los derechos y garantías constitucionales de un tercero, es imprescindible la participación del mismo, de oficio o a solicitud voluntaria de éste; obrar en contrario, lesiona los derechos a la defensa y al debido proceso, condenándolo a acatar los resultados de un fallo en el que no pudo defenderse; y, **c)** La Sentencia 370/2016, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dejó sin

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

efecto los fallos dictados en sede administrativa, que determinaron el comiso definitivo del vehículo de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", generando una obligación de "dar", que debe cumplir la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB; lo que denota que, la entidad precitada, debía ser notificada como tercera interesada, siendo que los efectos del fallo repercuten en sus intereses; aspectos que deben ser tomados en cuenta y considerados por el Tribunal del proceso (Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia), a fin de emitir una debida resolución de fondo sobre el particular, otorgando previamente a la institución aduanera, la posibilidad de defenderse dentro del proceso contencioso de autos.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución Sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 032/12 de 29 de junio de 2012, el Gerente Regional de La Paz a.i., de la ANB, José Blacud Morales, declaró probada el Acta de Intervención Contravencional AN-GRLPZ-UFILR-AI-10/2012 de 4 de abril, emitida contra la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", de acuerdo a los arts. 160.4 y 181 inc. b) y último párrafo, del CTB, modificado por el art. 21 de la Ley 100, por introducir a territorio nacional mercancía prohibida de importación, en virtud a lo previsto en el art. 181 del mismo Código, concordante con el DS 29836; disponiendo, en ese orden, el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional -vehículo tracto camión volvo con placa de control 2441HEA, declarado según FRV 100056519, en la DUI 2010/234/C-78 (fs. 53 a 59)-, y su posterior disposición en mérito a lo estipulado por el DS 220 de 22 de julio de 2009; anulando por otro lado, la DUI inherente a la mercancía declarada en contrabando. Decisión asumida considerando que, el motorizado sujeto a control diferido regular, no tenía correspondencia entre lo declarado en el FRV y la DUI, con lo verificado físicamente, tratándose de un vehículo que por sus características se hallaba prohibido de importación desde el 13 de mayo de 2009; presumiéndose que se acondicionó de camión hormigonero a un tracto camión, con el objeto de evadir la prohibición instituida en el DS 123, de nacionalizar mercancías (motorizados), identificados en subpartidas del Arancel Aduanero de Bolivia, prohibidas y/o restringidas en su año y modelo, como la 8701.20.00.00 (fs. 112 a 119).
- II.2.** Impugnada la decisión descrita supra, por la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", el Director Ejecutivo a.i. de la ARIT de La Paz, la confirmó, a través de la Resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0852/2012 de 22 de octubre, declarando por ende, la validez del comiso definitivo del vehículo de propiedad de la Empresa citada (fs. 121 a 127 vta); fallo que a su vez, fue avalado por la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0011/2013 de 2 de enero, emitida por la

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

- Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, misma que mantuvo firme y subsistente la decisión sancionatoria, conforme a lo previsto en el art. 212.I inc. "a)" -lo correcto es b) - del CTB (fs. 128 a 138).
- II.3.** El 7 de enero de 2013, Jenny Capuma Copa, en representación legal de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", impetró a la Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, la suspensión en la ejecución de la Resolución Jerárquica descrita supra, anunciando además la interposición de demanda contenciosa administrativa contra la misma (fs. 470); dictándose al efecto, el proveído de 9 del mismo mes y año, disponiendo estar a lo resuelto por el art. 199 del CTB; notificándose con éste a la empresa señalada y a la entidad ahora impetrante de tutela, el 9 del mes y año referidos (fs. 471 y 472).
- II.4.** Mediante Nota AN-GRLPZ-ULELR 60/2013 de 20 de junio, el Gerente Regional de La Paz a.i., de la ANB, solicitó al Secretario de Cámara de la AGIT, que habiendo vencido el plazo para interponer demanda contenciosa administrativa por parte de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", se remitieran los antecedentes administrativos originales a dicha Gerencia Regional de la Aduana (fs. 479); providenciando al respecto, el Sub Director de Recursos Jerárquicos de la AGIT, que previamente la Gerencia de Recursos Judiciales, debía informar si la decisión jerárquica AGIT-RJ 0011/2013, fue impugnada mediante acción contenciosa administrativa (fs. 482); decreto notificado a la empresa ahora tercera interesada y a la entidad accionante, el 26 del mes y año señalados (fs. 483).
- II.5.** Por Informe AGIT-GRJ-0098/2013 de 5 de agosto, la Profesional en Demandas Contenciosas Administrativas de la Gerencia de Recursos Judiciales de la AGIT, consignó la existencia del proceso contencioso administrativo signado con el expediente 174/2013, instaurado por la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", demandando la nulidad de la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0011/2013, mismo que se encontraba en Despacho con memorial de dúplica presentado el 25 de julio de ese año (fs. 485 a 486). En ese orden, el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, emitió el proveído de 14 de agosto de 2013, por el que, de conformidad al informe señalado, declaró no ha lugar a lo requerido por la Administración Tributaria, por nota de 20 de junio del mismo año, con noticia de partes y demás formalidades de ley; consignando de manera expresa que: "...la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0011/2013, fue impugnada mediante demanda contencioso - administrativa, encontrándose el expediente y sus antecedentes en conocimiento y competencia del Tribunal Supremo de Justicia..." (fs. 488) (negrillas añadidas); decreto con el que, se notificó a la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

14 de agosto del año mencionado, mediante copia de ley fijada en Secretaría de la AGIT (fs. 489).

- II.6.** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dictó la Sentencia 370/2016 de 13 de julio, por la que, declaró probada la demanda contenciosa administrativa formulada por la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", dejando sin efecto, en dicho mérito, las Resoluciones de recurso jerárquico AGIT-RJ-011/2013; de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0852/2012; y, la sancionatoria AN-GRLGR-ULELR 032/12; No habiendo firmado las Magistradas, Norka Natalia Mercado Guzmán, Maritza Suntura Juaniquina y los Magistrados, Pastor Mamani Villca y Fidel Marcos Tordoya Rivas, por ser de voto disidente. Decisión asumida con el fundamento, entre otros, que no se consideraron los descargos presentados por el sujeto pasivo (empresa entonces demandante), toda vez que, el vehículo de su propiedad ingresó legalmente a territorio nacional respaldado por la DUI 2010/234/C-78, sin incurrir en ninguna de las conductas previstas en el art. 181 del CTB, teniendo la documentación presentada todo el valor legal, no siendo atribuible a la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", los "supuestos errores" cometidos por la ANB, a tiempo de la nacionalización, habiendo de su parte cumplido con todas las formalidades exigidas por dicha entidad; no correspondiendo el cambio de estructura de vehículo, a una modificación o alteración de sus características originales; advirtiendo que, incluso, de manera posterior a aquello, la propia ANB, autorizó el porteo de carga nacional e internacional, y en ese orden, su circulación libre en territorio nacional. Concluyendo en dicho mérito que, la AGIT, desconoció la normativa legal aplicable, sin considerar que, en virtud al principio de verdad material, el vehículo fue nacionalizado como camión hormigonero y después fue transformado a tracto camión, no pudiendo ser por ende, sujeto a decomiso y pretender que aquello se considere contrabando, cuando reiteraron, la documentación aduanera cursante en antecedentes administrativos, amparaba la legal importación del vehículo por la misma ANB (fs. 140 145 vta.).
- II.7.** Por memorial presentado el 20 de marzo de 2017, Jenny Capuma Copa, en representación legal de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", solicitó a la AGIT, la remisión de antecedentes relativos a la Sentencia 370/2016, ante la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, para el cumplimiento de lo decidido en la misma (fs. 497).
- II.8.** El 23 de marzo de 2017, la entidad hoy accionante, recibió la Nota AGIT-0393/2017 de 20 de marzo, enviada por el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT; por la que, se remitieron antecedentes administrativos del expediente AGIT/1174/2012/LPZ-0542/2012, adjuntando al efecto, la Sentencia 370/2016, descrita en la Conclusión II.6 (fs. 139).
- II.9.** Consta en el Sistema de Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional, la Interposición de una anterior acción de amparo

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

constitucional por parte de la empresa ahora tercera interesada, "NORDICBUSS S.R.L.", representada por Jenny Capuma Copa, contra el Gerente Regional de La Paz, de la ANB, Armando Sossa Rivera (signada con el número de expediente 20976-2017-42-AAC); en la que, la entonces Empresa impetrante, denunció la lesión de sus derechos a la propiedad, al trabajo y a la petición, alegando que, la entidad hoy accionante, no providenció los memoriales por los que solicitó el cumplimiento de la Sentencia 370/2016, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia (cuya nulidad se impetra a través de la presente garantía constitucional); y, en consecuencia, la devolución de su vehículo, habiendo dejado el fallo referido, sin efecto legal el comiso definitivo de su motorizado, rehusándose "dolosamente" la ANB, a cumplir dicho fallo. Al respecto, el órgano de constitucionalidad, pronunció en dicha oportunidad, la SCP 1179/2017-S1 de 24 de octubre, por la que, confirmó la decisión inicialmente asumida por la Jueza de garantías, mediante la Resolución 531/2017 de 15 de septiembre, ordenando se observe el derecho de petición y que la parte demandada, dé cumplimiento a lo determinado en la Sentencia referida (370/2016), dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; conforme al trámite establecido por ley.

El fundamento asumido por la SCP 1179/2017-S1, para la concesión de la tutela, se encuentra en el Fundamento Jurídico III.6 de dicho fallo; en el que, en análisis del caso concreto, se concluyó que: **"...se evidencia que ante el pronunciamiento de la Sentencia 370/2016 por parte del Tribunal Supremo de Justicia, la empresa accionante solicitó la devolución de vehículo comisado por la Gerencia Regional La Paz de la ANB, mediante la presentación de dos memoriales, los cuales no fueron respondidos bajo el argumento que no tenían conocimiento del proceso contencioso administrativo, no siendo evidente ese extremo, (...), si bien este Tribunal no puede ejecutar las determinaciones o sentencias de las instancias judiciales ordinarias o administrativas, el ser en el caso, el Tribunal Supremo de Justicia como órgano emisor de la Sentencia 370/2016 al que le corresponde ejecutar su fallo; empero, en el caso presente, se aplica la excepcionalidad, al evidenciarse que con el incumplimiento de la resolución que determinó la devolución del camión de la empresa accionante, se vulneran derechos fundamentales como el derecho al trabajo y la propiedad, ya que la no ejecución de la Sentencia 370/2016 constituye lesión a los derechos ya mencionados, en tal sentido, lo anteriormente descrito no puede interpretarse como una intromisión a la facultad y competencia del Tribunal Supremo de Justicia, mas al contrario simplemente se observa el incumplimiento de la Sentencia 370/2016 por parte de la autoridad demandada, lo que generó la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, consecuentemente corresponde conceder la tutela solicitada.**

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Ahora bien, en relación al derecho a la petición, es evidente que no se dio respuesta hasta el momento de interposición de esta acción tutelar -29 de agosto de 2017- a los memoriales de 25 abril y 31 de julio de 2017, cuando el único requisito para realizar una solicitud es que la persona que pide algo se identifique, para que el demandado tenga la obligación de responder la petición de forma oportuna y fundamentada, sea de forma negativa o positiva, de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no siendo un óbice para ello, lo manifestado por la parte demandada, referente a que no era de su conocimiento el proceso donde se emitió la Sentencia 370/2016, menos que hubiera planteado una acción de amparo constitucional contra los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que dictaron la misma, ya que no depende de lo mencionado, que la autoridad demandada reconozca el derecho a la petición de la empresa accionante; es decir que, no se justifica el tiempo superabundante que transcurrió sin que se diera una respuesta material a lo pedido” (negritas añadidas).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las representantes de la entidad accionante denuncian la vulneración de los derechos de la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, consignados en detalle en el apartado I.1.2; alegando que la institución señalada, no fue notificada en calidad de tercera interesada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Jenny Capuma Copa, en representación de la empresa “NORDICBUSS S.R.L.” contra la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0011/2013, que confirmó los fallos de alzada y sancionatorio; por los que, se decidió inicialmente sancionar a la empresa indicada, con el comiso definitivo de su motorizado, por haber incurrido en la comisión tributaria de contrabando contravencional; por cuanto, conforme se afirmó, se introdujo a territorio nacional mercancía (vehículo) prohibida de importación. En ese orden, resaltan que, con dicho actuar, los Magistrados codemandados, desconocieron la línea jurisprudencial sentada por el órgano de constitucionalidad, que exige la notificación a los terceros con interés legítimo en acciones contenciosas administrativas; provocando la indefensión absoluta de la institución impetrante, que al no asumir conocimiento del desarrollo del proceso anotado, no pudo ejercer debidamente su derecho a la defensa ni desvirtuar los argumentos de la parte demandante (empresa “NORDICBUSS S.R.L.”); lo que concluyó con la emisión –según afirman– de un fallo parcializado, en desmedro de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, compele en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Sobre la nulidad de los actos procesales y los principios que la rigen, como presupuestos o antecedentes para su procedencia

La presente acción de defensa, es planteada por la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, buscando la nulidad de la Sentencia 370/2016, emitida

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

por los Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; y, por ende, de todo el proceso contencioso administrativo signado con el número de expediente 174/2013 (formulado por la empresa "NORDICBUSS S.R.L." contra la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0011/2013), hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto de Admisión de la demanda, inclusive; a efectos que las autoridades judiciales codemandadas, emitan un nuevo "acto", en el que instruyan su notificación, en calidad de tercera interesada; compeliendo, por ende, referirse en el presente apartado, a la nulidad y a los principios que la regulan, como reglas de procedencia; bajo el entendido que ésta, implica la ineficacia de los actos procesales producidos con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la ley procesal prevé para su validez, controlando a través de ella, la observancia de la actuación procesal, a fin de proteger el debido proceso de las partes involucradas en el proceso.

Sobre la misma, la SCP 2504/2012 de 3 de diciembre, precisó que: ***"...la nulidad no se puede declarar por que sí, sino cuando, en efecto, se haya puesto en riesgo la defensa de la otra parte. En tal consideración, la jurisprudencia en forma unánime considera que la nulidad procesal es un instrumento de última ratio que sólo debe ser aplicado cuando aparezca una infracción insubsanable de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se vulnere uno de los principios del debido proceso.***

Maurino sostiene que la misión de las nulidades no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley; continúa diciendo que la nulidad procesal, precisamente, tiene lugar, cuando el acto impugnado vulnera gravemente la sustanciación regular del procedimiento, o cuando carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural, normal, a que está destinado, sea en su aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o el objeto del acto" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido, para que opere una declaratoria de nulidad, aun de oficio, deben presentarse los elementos consignados en la SCP 0332/2012 de 18 de junio, que reiterando el razonamiento asumido en la SC 0731/2010-R de 26 de julio, señaló que éstos son: "...a) Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos «No hay nulidad, sin ley específica que la establezca» (Eduardo Cuoture, «Fundamentos de Derecho Procesal Civil», p. 386); b) Principio de finalidad del acto, 'la finalidad del acto no debe

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto' (Palacio, Lino Enrique, «Derecho Procesal Civil», T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; y, d) Principio de convalidación, 'en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento' (Couture op. cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, «Nulidades Procesales»)" (las negrillas nos corresponden).

III.2. Derecho a la defensa y estado de indefensión absoluta

Por otra parte, a efectos de revolver el caso de estudio, tomando en cuenta que, las representantes de la entidad impetrante de tutela, aluden la vulneración del derecho a la defensa y un supuesto estado de indefensión de la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, en conexitud con el derecho citado, por no haber asumido conocimiento de la acción contenciosa administrativa que motivó la interposición de la acción de defensa, en calidad de tercera interesada; corresponde referirse al mismo; derecho a la defensa, que como elemento del debido proceso, está inserto en el art. 115.II de la Norma Suprema, estando desarrollado igualmente, en el art. 8.2 incs. d) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, sobre el que, la SCP 2245/2012 de 8 de noviembre, en cuanto a sus alcances, señaló que: "El anterior Tribunal Constitucional, en la SC 2777/2010-R de 10 de diciembre, ratificó el entendimiento de las SSCC 0183/2010-R y 1534/2003-R, precisando que el derecho a la defensa es la: '...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la Ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos; entendimiento ratificado recientemente por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que el derecho a la defensa se extiende: '...i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE'.

En ese marco, en relación al estado de indefensión absoluta, la SCP 1270/2012 de 19 de septiembre, aludiendo a jurisprudencia anterior, señaló: *"...es importante traer a colación la SC 0287/2003-R de 11 de marzo, que estableció cuándo se produce el estado de indefensión, al sostener: '...siguiendo la jurisprudencia comparada establecida por el Tribunal Constitucional de España en su SC N° 48/1984, que «la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad». (...) 'De donde se desprenden dos situaciones: la primera, no existirá indefensión, cuando el sujeto procesal, voluntariamente, teniendo conocimiento del proceso (...) en su contra, deje de ejercer actos de defensa en el momento procesal oportuno; la segunda, existirá indefensión, cuando la inactividad en el ejercicio de actos de defensa se deba a un acto ilegal u omisión indebida -lesiva a algún elemento del debido proceso- de parte del órgano jurisdiccional que no permitió al agraviado -imputado o acusado-, ejercer su derecho de defensa en forma amplia" (las negrillas nos pertenecen).*

III.3. Del derecho a la defensa y la notificación a terceros con interés legítimo en procesos judiciales o administrativos: No existe vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, cuando el tercero conoce el proceso y aun así en perjuicio propio, no se apersona y participa activamente en el mismo

Sobre el particular, cabe resaltar inicialmente que, la SC 1824/2010-R de 25 de octubre, estableció que: *"Las resoluciones judiciales, cualquiera sea su naturaleza -providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista o autos supremos- emitidas dentro de un proceso, recaerán sólo sobre las partes que intervienen en el procedimiento; sin embargo, en caso que afecten los derechos de otra persona que no sea el demandante o el demandado identificados en el procedimiento, podrá intervenir a objeto de hacerlos prevalecer debiendo apersonarse al proceso a efecto que se le reconozca dentro la*

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

causa principal; y en su caso podrá hacer uso de todos los medios o recursos que la ley le franquee, y el juzgador resolver la controversia en conocimiento de todas las vicisitudes que conllevan la acción principal que modificarían o afectarían la situación del que lo alegare" (negritas adicionales).

En ese marco, y encontrándose afirmada la necesidad de notificar a terceros, a fin que asuman sus derechos a la defensa y al debido proceso, dentro de los procesos sean judiciales o administrativos, en los que pudieran verse afectados sus derechos; la SCP 0882/2015-S2 de 14 de septiembre, resaltó que: **"El profesor Lino Palacios con relación a la participación de los terceros, señala que tienen lugar cuando durante el desarrollo del proceso, en forma provocada o espontánea, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. Su fundamento es extender los efectos de la cosa juzgada a todos los interesados en una determinada relación o estado jurídico, por razones de economía procesal o para evitar incluso el pronunciamiento de una sentencia inútil. Una vez declarada admisible la intervención, el tercero deja de ser tal para asumir la calidad de parte, ya que se convierte en sujeto activo o pasivo de la pretensión. La intervención puede ser voluntaria o coactiva."**

Por su parte la doctrina respecto a la acción contencioso administrativa, ha señalado que en las causas contencioso administrativa contra el Estado, en principio se discuten y resuelven cuestiones que afectan no sólo al interés del administrado que promueve la acción. La decisión puede afectar en forma directa o indirecta el interés público o el interés de otros administrados. En estas causas en general se cuestiona el ejercicio del poder público, que se encuentra sometido a un régimen especial o de privilegio, el cual alcanza a todas las partes durante el proceso judicial. En estas causas no existe la igualdad de las partes litigantes, que es propia de las causas judiciales civiles y comerciales (Héctor Pozo Gowland - Jornadas Pontificia Universidad Católica Argentina - Juan Carlos Cassagne).

En tal circunstancia el principio de la participación del tercero tiene por finalidad la protección de sus derechos. Sin embargo, la cuestión en debate tanto para su sustanciación como en razón de la naturaleza y el alcance de la sentencia que pudiera dictarse, puede justificar y hacer necesaria la intervención de un tercero. Ello puede ocurrir a instancias del propio actor, del demandado, por iniciativa propia del tercero en conocimiento de la acción promovida o del propio juez que puede estimar oportuna y razonable la intervención de un tercero. Ello no sólo puede ser necesario en razón de los efectos de la sentencia, sino también para poder

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

aportar al proceso elementos que permitan un mejor conocimiento del caso, en aplicación irrestricta del legítimo derecho a la defensa establecida en el art. 119 de la CPE, así como de la aplicación del principio de la verdad material. En tal sentido se concluye que se admite la legitimación del tercero con sentido amplio, siempre que éstos terceros que quieran intervenir acrediten que la sentencia que resuelva la legitimidad y arbitrariedad denunciada pueda afectarlos también a ellos en forma manifiesta en su derecho, para tal circunstancia, no basta la mera oposición con la acción u omisión del poder administrador o del poder legislativo que se intentó corregir a través de éste tipo de acción, debiéndose distinguir legalidad de mérito y conveniencia de la administración pública, así como también distinguir los actos dictados en ejercicio de facultades regladas y discrecionales" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Ahondando más sobre lo expuesto, la SCP 0357/2017-S1 de 21 de abril, que reiteró el entendimiento asumido en la SCP 0150/2014-S3 de 20 de noviembre, indicó que: "*...es menester señalar que, si bien es evidente que la decisión que se expida dentro de un proceso judicial o administrativo, sólo debe referirse en principio a los que hayan intervenido directamente en él, o sea a la parte demandante y demandada; empero, es posible que se presenten circunstancias por las cuales el fallo puede rebasar ese ámbito y afectar a terceros completamente ajenos a la litis.*

Como consecuencia de lo anotado, tendrá que admitirse la intervención de un tercero en un proceso judicial o administrativo en el que no es parte cuando se alega un interés propio susceptible de ser afectado por la resolución que se emita. Esta situación hace imperativo que se lo incorpore al respectivo proceso, previo el cumplimiento de ciertos requisitos para los casos en los que resulta inevitable su participación en aquellos juicios.

La intervención de terceros interesados puede producirse sea en forma voluntaria a iniciativa propia, o en forma provocada, de oficio o a pedido de parte. Así, en primer término será necesario anotar que en ambos casos se requerirá de la existencia de un proceso en trámite, pendiente de resolución, al cual el tercero interesado que se considere legitimado podrá apersonarse, demostrando fehacientemente su titularidad con relación a un derecho que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte. Asimismo, deberá acreditar que su reclamo tiene inmediata relación con el objeto del proceso; es decir, que tiene que existir un vínculo de conexitud con la controversia objeto de la litis para permitir que juntamente con ésta su pretensión sea resuelta. Estos requisitos deberán ser verificados por el Juez o autoridad administrativa para que, en caso de ser cumplidos, se declare legitimado al tercero interesado y así pueda intervenir dentro de un

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

determinado proceso, asumiendo amplia defensa en igualdad de condiciones (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Jurisprudencia citada supra, que además se encuentra contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2262/2013, 0530/2015-S3, 1242/2016-S3, 1406/2016-S3 y 1472/2016-S3, entre otras; constituyendo una línea jurisprudencial uniforme del órgano de constitucionalidad.

No obstante lo anotado, corresponde resaltar que, si bien este Tribunal, determinó la exigencia ineludible de notificar a los terceros con interés legítimo, en procesos judiciales o administrativos (Incluyéndose dicha obligación en consecuencia, en las acciones contenciosas administrativas); no es menos cierto que, la misma jurisprudencia estableció que, la intervención de los terceros interesados puede producirse, en forma voluntaria a iniciativa propia, de manera provocada, de oficio o a pedido de parte; en cuyo mérito, constando dicha permisión en virtud a los derechos a la defensa y al debido proceso, y en concordancia con lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2, respecto a la nulidad de los actos procesales y los principios que la rigen como presupuestos o antecedentes para su procedencia, y al derecho a la defensa y el estado de indefensión absoluta, resulta claro que, si quien se considera con interés legítimo en un proceso, no concurre al mismo en defensa de sus derechos, no obstante de tener conocimiento de su sustanciación; no puede posteriormente pretender su nulidad una vez concluido, percatado de la decisión contraria a sus intereses.

En ese sentido, se entiende que, conforme al principio de convalidación que rige como un presupuesto para la procedencia de la nulidad (Fundamento Jurídico III.1), la nulidad se convalida por el consentimiento, demostrado expresa o tácitamente; no resultando lógico, se reitera, que el tercero que asumió comprensión de una causa en la que podían afectarse sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, no se apersona a la misma, a fin de hacer uso irrestricto de su derecho a la defensa, y en ese orden, de todos los medios o recursos que la ley le franquee; obrar en contrario, conlleva una actitud pasiva voluntariamente adoptada por el tercero, quien por falta de la necesaria diligencia, se pone a sí mismo en una situación adversa a sus pretensiones; sin que ello implique haberlo colocado en un estado de indefensión, tomando en cuenta que, si se demuestra con certeza fehaciente, que el tercero conoció el proceso cuya nulidad pretende, y aun así no se apersona al mismo a efectos de asumir una participación activa en defensa, en negligencia o descuido propio, se reitera, de sus derechos, consiente los actuados procesales desarrollados en el decurso del mismo. Lo que condice con lo establecido por la SCP 2504/2012, glosada en el Fundamento Jurídico III.1 precitado, que indicó que la nulidad únicamente puede ser declarada cuando se pone en riesgo la defensa de la otra parte.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.4. Análisis del caso concreto

Lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos precedentes, es aplicable a la problemática de exégesis, en la que las representantes de la Entidad accionante, denuncian la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, a la defensa, a la igualdad de las partes y a "ser oído", relacionados todos con el primero de los anotados; conforme a los hechos fácticos debidamente precisados en el apartado correspondiente.

En ese orden, conforme al detalle efectuado en las Conclusiones y a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.1, 2 y 3 del presente Fallo constitucional, este Tribunal concluye no ser evidente la lesión de los derechos fundamentales de la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, alegados como transgredidos por parte de los entonces Magistrados de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, de la revisión de la documentación y del detalle contenido en las Conclusiones II.3, 4 y 5, se tiene que, una vez que, la Directora Ejecutiva a.i. de la AGIT, pronunció la Resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 0011/2013, confirmando la decisión de alzada y en ese sentido, el fallo sancionatorio que se emitió contra la empresa ahora tercera interesada "NORDICBUSS S.R.L.", por la comisión del ilícito de contrabando contravencional; el 7 de enero de 2013, Jenny Capuma Copa, representante de la empresa mencionada, anunció interposición de demanda contenciosa administrativa en su contra, solicitando incluso la suspensión de la ejecución de la determinación jerárquica señalada; aspecto que fue de conocimiento de la entidad hoy accionante, cuyo titular, Gerente Regional de La Paz a.i., de la ANB, cursó Nota AN-GRLPZ-ULELR 60/2013, el 20 de junio, requiriendo al Secretario de Cámara de la AGIT, que, habiendo vencido el plazo para interponer demanda contenciosa administrativa por parte de la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", se remitieran los antecedentes administrativos originales a dicha Gerencia, a los fines consiguientes; lo que, conforme se advierte del proveído de 14 de agosto del año referido, expedido por el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, no ocurrió, tomando en cuenta que, por informe AGIT-GRJ-0098/2013, la Profesional en Demandas Contenciosas Administrativas de la Gerencia de Recursos Judiciales de la AGIT, evidenció la existencia del proceso contencioso administrativo signado con el expediente 174/2013, planteado por la empresa antes anotada, pidiendo la nulidad de la Resolución jerárquica AGIT-RJ 0011/2013.

Lo detallado supra, otorga certeza indiscutible a este Tribunal, que la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, asumió conocimiento de la sustanciación del proceso contencioso administrativo cuya nulidad ahora pretende hasta el Auto de Admisión, inclusive; considerando que, el proveído de 14 de agosto de 2013, consignado supra, fue notificado a la

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

entidad ahora impetrante, mediante copia de ley fijada en Secretaría de la AGIT, el 14 del mes y año mencionados; oportunidad desde la que, en observancia de lo expuesto en los últimos párrafos del Fundamento Jurídico precedente (III.3), pudo apersonarse de manera voluntaria ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto que dicha instancia, cuyos Magistrados fueron codemandados en la presente acción de defensa, le concedan participación activa en la causa. Al no obrar en dicho sentido, pese a advertir la posible afectación de sus derechos, la entidad accionante, actuó en negligencia y desidia propia, no siendo viable pretender ahora, que la jurisdicción constitucional le conceda tutela, anulando todos los actuados procesales del proceso contencioso administrativo desarrollado; más aún si no resulta evidente la indefensión absoluta alegada, existiendo consentimiento tácito de lo desarrollado en el mismo, por la inacción en la que incurrió la ANB, a pesar de haber asumido conocimiento del decurso de la acción contenciosa señalada, en oportunidad, se reitera, de la solicitud que cursó a la AGIT, a fin que se le devolvieran los antecedentes administrativos de los que derivó la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0011/2013, a cuya consecuencia, se pronunció el proveído consignado en la Conclusión II.5.

Resulta innegable por otro lado, para este Tribunal que, la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, recién activó la defensa de sus derechos, en circunstancias en las que, la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", formuló una anterior acción de amparo constitucional, impetrando precisamente, el cumplimiento de la Sentencia 370/2016, emitida por los Magistrados codemandados dentro de la acción contenciosa administrativa (actuados todos objetados dentro de la presente acción tutelar); no siendo ello viable, se repite, en virtud de haberse demostrado que, inversamente a lo afirmado por la Aduana, dicha entidad, a través de la notificación materializada a su Gerencia Regional de La Paz, conoció del proceso contencioso administrativo sustanciado; aspectos que no fueron advertidos apropiadamente por la Jueza de garantías, quien al no haber efectuado un análisis prolijo de antecedentes, concedió indebidamente la tutela pretendida por la entidad hoy accionante, ocasionando incluso que la SCP 1179/2017-S1, dictada en oportunidad de la acción constitucional deducida por "NORDICBUSS S.R.L.", a fin de obtener el cumplimiento de la Sentencia 370/2016, antes descrita (que revocó la Resolución Jerárquica objetada, considerando que, no existió la comisión de contrabando contravencional, de acuerdo a los fundamentos expresados en la Conclusión II.6); no fuera observada por la ANB.

Conforme a lo expuesto, no constando la concurrencia de los principios que rigen a la nulidad de los actos procesales como presupuestos o antecedentes para su procedencia, menos una indefensión absoluta, en los términos de la jurisprudencia desarrollada en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; toda vez que, se reitera, la entidad

FOTOCOPIA LEGALIZADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

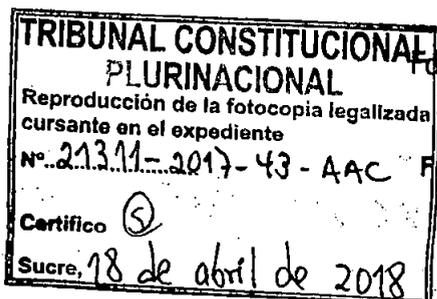
accionante, en conocimiento expreso del proceso contencioso administrativo cuya nulidad es pretendida vía la presente garantía constitucional, pudo apersonarse voluntariamente desde el primer momento que asumió comprensión de su planteamiento, asumiendo la defensa de sus derechos; no habiendo obrado de esa manera, acudiendo ahora a la jurisdicción constitucional, cuando claramente, operó el principio de convalidación; no siendo la inacción en la que incurrió, atribuible a los Magistrados codemandados, quienes si bien se hallan llamados a notificar a los terceros interesados en los procesos judiciales o administrativos, en los que conste posible afectación de sus derechos, dicha omisión en la notificación, no puede obviar el hecho indiscutible que la Gerencia Regional de La Paz, de la ANB, sí conocía de la sustanciación de la causa contenciosa administrativa instaurada por la empresa "NORDICBUSS S.R.L.", contra la determinación jerárquica que convalidó las decisiones que determinaron el comiso definitivo del vehículo de su propiedad; y aun así, dejó transcurrir el tiempo, sin presentarse al mismo de manera voluntaria, a fin ejercer de forma activa, la defensa de sus derechos; lo que motiva a revocar la concesión inicialmente decidida por la Jueza de garantías, y denegar la tutela requerida, no siendo viable declarar la nulidad de obrados del proceso contencioso de referencia, en mérito al desarrollo expuesto en el presente Fallo constitucional.

Por las consideraciones precedentes, la Jueza de garantías al **conceder** la tutela solicitada en la presente acción de defensa, sin considerar lo expresado supra, actuó de manera incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 02/2017 de 13 de octubre, cursante de fs. 823 a 827 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Sexta de El Alto del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada por la Entidad accionante, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderon Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julla Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Sdenka R. Vega Mendoza
SECRETARIA DE SALA
SALA SEGUNDA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL